

Ingeniero Huergo, 12 de febrero de 2026

VISTO: La presente causa caratulada: "Z.P.A. C/ C.G.M.D.C. S/ VIOLENCIA" (Expte. N.º IH-00025-JP-2026), iniciada con motivo de la denuncia formulada por el Sr. P.A.Z. ante la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia de la Comisaría 16º de Ingeniero Luis A. Huergo, y recibida en este Juzgado de Paz;

CONSIDERANDO:

Que de los hechos relatados surge que el d.m.u.v.a.c.l.S.M.d.C.C.G.e.c.h.f.r.r.e.d.a.f.e.i.o.c.p.a.d.r.c.e.a.e.l.v.p.r.d.p.d.v.y.a.d.p.c.q.m.s.c.p.t.a.f.a.y.p.s.i.f..

Que tales hechos encuadran prima facie dentro de las modalidades de violencia física y psicológica previstas en el artículo 8 de la Ley Provincial D N.º 3040, en tanto describen conductas que afectan la integridad corporal y la tranquilidad personal del denunciante, configurando una situación que exige intervención jurisdiccional urgente con finalidad preventiva.

Que conforme lo establece el artículo 20 de la Ley D N.º 3040 y el artículo 16 de su Decreto Reglamentario D N.º 286/2010, recibida la denuncia por autoridad policial corresponde su inmediata remisión al órgano judicial competente, quedando habilitada la intervención del Juzgado de Paz en carácter preventivo a fin de adoptar las medidas urgentes que el caso requiera.

Que el artículo 21 de la Ley D N.º 3040 faculta al juez a adoptar, de oficio o a petición de parte, todas aquellas medidas cautelares necesarias y adecuadas para hacer cesar los actos de violencia y prevenir su reiteración, criterio que se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Reglamentario D N.º 286/2010, el cual autoriza expresamente la prohibición de acercamiento y de todo acto de perturbación o intimidación cuando la conducta denunciada implique riesgo para la integridad psicofísica de la víctima.

Que asimismo, los artículos 139 y 140 inciso c del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro reconocen la potestad judicial de disponer medidas cautelares urgentes destinadas a la protección de las personas en situaciones de violencia familiar, aun sin sustanciación previa, cuando la urgencia lo justifique, imponiendo a la magistratura el deber de adoptar decisiones inmediatas y eficaces cuando se encuentren comprometidos derechos personalísimos tales como la vida, la integridad física o la

seguridad personal.

Que en el caso concreto se verifican circunstancias objetivas que permiten inferir un riesgo cierto de reiteración de conductas violentas, t.c.l.a.f.d.l.c.i.d.e.l.v.p.m.l.u.d.u.o.c.l.f.r.d.v.a.y.e.c.p.d.s.r.e.q.v.e.s.c.y.c.a.l.r.d.l.s.c., justifican la adopción de medidas protectorias inmediatas.

Que en virtud de lo expuesto, la medida de prohibición de acercamiento y de todo acto de perturbación o intimidación aparece como idónea, necesaria y proporcional para resguardar la integridad física y psíquica del denunciante, constituyendo una tutela preventiva adecuada al estado actual del conflicto.

Que sin perjuicio de la intervención inicial de este Juzgado de Paz en atención a la urgencia del caso, corresponde remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina, conforme lo previsto en el artículo 150 del Código Procesal de Familia, a fin de que asuma la competencia para la continuidad del trámite y determine la duración, adecuación, ampliación o eventual cesación de las medidas aquí dispuestas.

Por ello, en uso de mis atribuciones,

RESUELVO:

1.- DISPONER la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de M.d.C.C.G. respecto del Sr. P.A.Z., a una distancia no menor a QUINIENTOS (500) metros de su persona, domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro ámbito de habitual concurrencia, debiendo retirarse de inmediato en caso de coincidir en un mismo espacio.

2.- DISPONER la PROHIBICIÓN DE TODO ACTO DE PERTURBACIÓN, INTIMIDACIÓN O CONTACTO, por cualquier medio —presencial, telefónico, escrito, digital o virtual— incluyendo llamadas, mensajes de texto, redes sociales, correos electrónicos o cualquier otra vía directa o indirecta hacia el denunciante.

3.- ESTABLECER que la duración de las medidas dispuestas será determinada por el Juzgado de Familia de Villa Regina, quien asumirá la competencia para continuar el trámite de las actuaciones y resolver sobre la adecuación, ampliación, prórroga o cesación de las medidas adoptadas, conforme lo previsto en el artículo 150 del Código Procesal de Familia.

4.- HÁGASE SABER a la denunciante que, en caso de incumplimiento de las medidas aquí dispuestas, podrá formular denuncia penal por el delito de

desobediencia judicial (artículo 239 del Código Penal) ante la unidad policial más cercana o la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina.

5.- HÁGASE SABER a las partes que toda presentación ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado. En caso de carecer de recursos, podrán acudir a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz 664 de Villa Regina, a efectos de acceder al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme a la Ley K N.º 4199 y las Reglas de Brasilia.

6.- LÍBRESE OFICIO a la Comisaría 16º de Ingeniero Luis A. Huergo para su inmediata notificación a las partes y para el control del cumplimiento de las medidas dispuestas.

7.- REMITIR las actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina, a los fines que estime corresponder conforme a derecho.

8.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, ELEVÉSE y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

**Carlos Nicolás Britos**

*Juez de Paz Subrogante*

*Ingeniero Luis A. Huergo – Provincia de Río Negro*